

Violación: la urgente reforma

Luis de la Barreda Solórzano
Mireya Toto Gutiérrez

1. Uno de los agravios más atroces contra un ser humano lo constituye la violación. Se afecta, con este delito, la libertad de decidir con quién o cuándo debe tener relaciones sexuales, es decir, una de las más preciadas libertades íntimas. No compartimos el punto de vista de los que estiman que con esta conducta delictuosa se lesiona la integridad del sujeto pasivo. La integridad es (véase el Larousse universal): "Calidad de íntegro. Entereza, desinterés." Llevada esta postura a sus últimas consecuencias se llega a la aberración misógina de considerar que una persona violada ya no es un ser humano íntegro o completo: perdió la pureza de las vírgenes, quedó manchada. Por lo tanto, la figura delictiva debe quedar ubicada en el rubro de las que tutelan la libertad. Por supuesto, el daño no sólo quebranta la libertad del sujeto pasivo. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia han ignorado que la secuela de la violación se traduce en severos estragos psicológicos que suelen ser perennes.

2. Se ha logrado en los últimos años que la punibilidad de la violación responda más adecuadamente a la alta jerarquía del bien jurídico tutelado. Ello ha sido una conquista del movimiento feminista mexicano. Sin embargo, no puede soslayarse que la ley es letra muerta cuando no se aplica. Mientras en nuestro país la regla siga siendo la impunidad de los violadores, la punibilidad prevista no logrará sus objetivos de prevención y de justicia.

3. Tanto en la doctrina como en los fallos judiciales se pretende, para tener por acreditada la violación, que el pasivo se convierta en mártir. No otra cosa significa la exigencia de que resista hasta lo último. Lo último con frecuencia es la muerte. En los casos en que el pasivo, una vez que ha sufrido violencia física o moral, desiste de resistir a la agresión, estamos en presencia del terror paralizante. Los jueces no reparan en la obviedad de que este terror y esta parálisis son, precisamente, producto de la violencia del activo. Esta ceguera judicial es inaceptable. Si se pretende atacar el problema en su conjunto, las reformas legislativas no pueden dejar de acompañarse de una urgente transformación de los criterios judiciales.

4. Una reciente reforma (véase *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989) crea una figura en la que se prevé la hipótesis de introducción "...por la vía anal o vaginal (de) cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral...". Es plausible que se atienda, también en este aspecto, una antigua demanda de los grupos feministas y de algunos estudiosos del tema. Sin embargo, es pertinente señalar ciertas objeciones. La punibilidad establecida de uno a cinco años de prisión es verdaderamente ridícula.



No se comprende, dado que se trata de un supuesto de gravedad análoga al de la violación, por qué no se le asocia una punibilidad semejante. Tal como quedó el texto legal (párrafo segundo del artículo 265 del Código Penal), cabe la posibilidad de que el autor de un delito de tal magnitud ni siquiera pise la prisión, pues la sanción contemplada le permite obtener, primero, la libertad provisional, y, después, la condena condicional. Por otra parte, en la reforma se ignora el supuesto de una introducción como la señalada, sin violencia, pero en personas menores de 12 años o imposibilitadas para resistir. Esto último, por ese olvido incomprensible, no constituye delito, pese al extremo daño que provoca.

5. Las cuestiones procesales no fueron tocadas por la reforma, no obstante que constituyen un factor crucial para lograr la eficacia de las normas sustantivas.

a) Actualmente una mujer que resulta embarazada a consecuencia de una violación no puede, a pesar de la permisión del artículo 333 del Código Penal, acudir al aborto, en virtud de que no existe disposición alguna sobre la autoridad competente para expedir la autorización, el momento de ésta ni la institución donde el aborto deba practicarse. En virtud de que el transcurso del tiempo implica riesgo creciente para la salud de la mujer, debe ser el Ministerio Público (ante quien se formula la denuncia) la autoridad que otorgue el permiso cuando considere comprobado el cuerpo del delito. Por otra parte, y a fin de que este derecho no sea nugatorio para las mujeres de escasos recursos económicos, el aborto ha de realizarse en un hospital público.

b) Como ya se apuntó, la violación suele producir graves perjuicios psicológicos. Por ello, la reparación del

daño debe abarcar el pago del tratamiento especializado a la víctima. Esta propuesta será visible si legislativamente se ordena el correspondiente dictamen psicológico (que requiere de personal específicamente capacitado). La exigencia del pago aludido debe contemplarse expresamente como obligación del agente del Ministerio Público a formularse en su pliego de conclusiones. Subsidiariamente, la reparación correspondería al Estado, que sólo podría cumplir con ella mediante el establecimiento de centros de apoyo a personas violadas. La atención a las víctimas de la violación ha corrido a cargo de organizaciones feministas y, por la magnitud de la tarea, los esfuerzos de éstas han resultado insuficientes.

c) El examen ginecológico, cuando sea necesario, debe realizarlo personal médico femenino previamente capacitado para otorgar el mejor trato posible a la víctima.

d) La escandalosa impunidad de los delitos de violación, sugiere la conveniencia de instituir agencias del Ministerio Público dedicadas en exclusiva a la persecución de aquellos, en las que debe existir personal preparado especialmente para esa labor.

e) La tesis jurisprudencial que otorga preponderancia probatoria a la versión del sujeto pasivo ha de convertirse en disposición del código de procedimientos penales. Al contarse con una regla específica como la que aquí se propugna, se evitarán vacilantes e inconsistentes interpretaciones jurisdiccionales y aún actos de corrupción por desgracia no infrecuentes en las decisiones de los jueces mexicanos.